



# Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de publicarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1824.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRIPCION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10 rs.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redacción del BOLETIN, calle Mayor principal, núm. 103.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta á los editores con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que demande de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

## ARTICULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 58.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

#### Exposición á S. M.

SEÑORA:

tables servicios prestan al Estado, secundando de una manera eficaz los rectos y piadosos fines que se propuso al establecerlas la Real cédula de 26 de Noviembre de 1852.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de conformidad con el Consejo de Estado y el de Instrucción pública, tiene la hora de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Febrero de 1864.

SEÑORA:

A L. P. R. P. de V. M. en su calidad de Ministro de Ultramar.

ALEJANDRO CASTRO.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo que me ha propuesto mi Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Estado y el de Instrucción pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1º El plan de estudios de los Colegios de Jesuitas y Padres Escolapios de la isla de Cuba se sujetará en lo relativo á la segunda enseñanza á lo dispuesto en el art. 2º, sección primera del plan aprobado por Real decreto de 15 de Julio de 1863, así en lo relativo á las asignaturas que son objeto de esta parte de los estudios, como al orden, distribución y duración de las mismas, sin perjuicio de que en el método que se siga en ellos, así como en la imputación relativa y mayor ó menor ampliación que se dé á las materias respectivas, se observen las reglas que las Direcciones de los mencionados establecimientos acordaren.

Art. 2º Dichos Colegios podrán dar, á la par que las enseñanzas expresadas ó en años posteriores, segun lo exija la conveniencia de los alumnos y el buen orden del establecimiento, aquellos estudios de aplicación, ampliación ó especiales que la misma Dirección acuerde y el Gobernador Superior civil apruebe.

Art. 3º Se entenderá subsistente y aplicable á los establecimientos de que se trate el presupuesto respecto del Colegio

de Belén por las Reales órdenes de 50 de Setiembre de 1856 y 15 del propio mes de 1861, relativas al modo de celebrar los exámenes y á la incorporación de los estudios en la Universidad de la Habana para su continuación ó ingreso en las facultades.

Art. 4º Las disposiciones á que hacen referencia los artículos 1º y 2º principiarán a regir, á más tardar, en el curso académico de 1864 á 1865.

Dado en Palacio á veintitres de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano

El Ministro de Ultramar.

ALEJANDRO CASTRO.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Exposición á S. M.

SEÑORA:

Entre los recursos del actual presupuesto extraordinario, autorizado por la ley de 18 de Mayo de 1863, figura el producto líquido de negociación de pagares de compradores de bienes nacionales, de vencimientos posteriores á 1.º de Julio de 1863.

Dicho recurso se fija en 176.297,248 rs., más la cantidad necesaria para cubrir los remanentes de crédito del anterior presupuesto y el importe de lo que se date y formalice con aplicación al capítulo de billetes del Tesoro.

La suma imputada á este capítulo, hasta fin de Diciembre último, asciende á rs. vellón 104 485 632,56, y unida á la de rs. vellón 176.297,248, que el presupuesto comprende forman un total de 280.782 880,56, realizable por negociación de los expresados valores.

Además, los descubiertos de los presupuestos extraordinarios ya liquidados, se elevan á 782 699 795,62, suplidos

por el Tesoro público, y que deben también saldarse, según la ley de 1.º de Abril de 1859, y las autorizaciones otorgadas con los productos sucesivos de la desamortización.

Ni el presupuesto actual, ni algunas de las autorizaciones concedidas, determinan el modo de realizar las negociaciones; encontrándose, por consecuencia, el Gobierno en libertad completa de proponer á V. M. aquél que considere más oportuna y beneficiosa para los intereses públicos.

Este no obstante, el Ministro que suscribe pide por separado autorización a V. M. para someter á las Cortes un proyecto de ley en que se determine la forma de llevar á cabo la negociación que concepna indispensable, á fin de sacar una parte del descubiertos de los presupuestos extraordinarios y obtener la holgura necesaria para preparar una serie de medidas que traigan al Tesoro público á situación sólida y completamente despejada.

Sin embargo el Gobierno cree deber usar libremente de la autorización de la ley para llevar á efecto, por lo respectivo al presupuesto actual, una negociación con los compradores de bienes nacionales, como medida justa y de reconocida conveniencia; puesto que si han de descontarse valores de la desamortización, parece natural y procedente preferir á los mismos que los suscribieron para que recaiga en ellos, si lo deseau, el beneficio que obtendrán en otro caso los que se interesen en las negociaciones.

Dignos son, ciertamente, de la solicitud de V. M. los que al adquirir los bienes desamortizados á muy altos precios, como bien sucede, han contribuido con sus capitales al desarrollo de las obras públicas y de la riqueza del país, contribuyendo al propio tiempo a asegurar sobre más anchas bases el orden material y la existencia política del Estado.

No ha dudado, por consiguiente, el Gobierno en proponer á V. M. que la negociación autorizada por el actual presupuesto extraordinario, se abra durante un plazo prudencial para los que suscri-

bieron los pagarés existentes en las Tesorerías, abonándoles, sobre el descuento que la ley les concede, la diferencia hasta un total de 7 por 100 al año.

Este interés, que sería perjudicial al Tesoro si no se limitase, como se limitan hasta 31 de Diciembre de 1870 los vencimientos negociables, no puede considerarse excesivo si se atiende a las circunstancias económicas actuales, a la crisis metálica que atravesamos, y al tipo a que los establecimientos de crédito descuentan hoy los valores de comercio.

Por tales consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la hora de presentar á la rúbrica de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Febrero de 1864.

SEÑORA.

A. L. R. P. de V. M.

JUAN BAUTISTA TRUPITA.

#### REAL DECRETO.

En atención á las razones que, de acuerdo con el consejo de Ministros, me ha expuesto el de Hacienda, y usando de la facultad que el presupuesto extraordinario corriente concede al Gobierno para negociar valores de la desamortización, de vencimientos posteriores al 30 de Julio de 1865,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los compradores de bienes nacionales que, ántes del dia 4.º de Abril próximo, anticipen alguno ó algunos de los pagarés que tengan suscritos, correspondientes á vencimientos comprendidos dentro de la época de 4.º de Julio de 1865, á 31 de Diciembre de 1870, percibirán en concepto de negociación, sobre el descuento, que la ley les concede, la diferencia hasta un total de 7 por 100 al año; cuyo abono tendrá efecto por todo el tiempo que medie entre el dia de la anticipación y el de vencimiento.

Dicho en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Hacienda.

JUAN BAUTISTA TRUPITA.

#### MINISTERIO DE MARINA.

#### Exposición á S. M.

SEÑORA.

Restablecidas las Comandancias generales de los arsenales de la Península, y dispuesto que sean servidas por Oficiales generales de la clase de Jefes de escuadra, por Real orden de 29 de Agosto último se hace necesario consignar con toda claridad las atribuciones que á su superior jerarquía corresponden, á fin de prevenir toda duda en sus relaciones con los Jefes de los ramos que funcionan dentro de aquellos establecimientos, y de conseguir que la unidad de mando y de responsabilidad consiguiente produzca

la perfecta armonía en los sistemas gubernativo y económico tan importante para el mejor servicio.

Con tan elevado objeto se dispuso en la citada Real orden que la Junta consultiva de la Armada, con presencia de ordenanzas de arsenales y demás reglamentos y disposiciones que conviniera consultar, emitiera razonado informe; evitando el cuál y oídas para mayor ilustración las Direcciones de los respectivos ramos, el Ministro que suscribe tiene la hora desometer a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto,

Madrid 24 de Febrero de 1864.

SEÑORA.

A. L. R. P. de V. M.

JOAQUIN GUTIERREZ DE RUBALCAVA.

#### REAL DECRETO

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Marina para el orden y gobierno de los arsenales,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Comandantes generales de los arsenales de la Península en los límites de los mismos, serán delegados natos del Capitan general del departamento respectivo.

Art. 2.º Ejercerán la inspección inmediata en el orden, economía y curso de todos los trabajos que se emprendan y lleven á cabo en los astilleros, diques, talleres, obraderos, factorías, parques y almacenes.

Art. 3.º Tendrán por consecuencia acción dispositiva para vigilar que nada se ejecute sin con sujeción á lo que esté preventido, y en casos trascendentales podrán providenciar la suspensión de los trabajos hasta la resolución del Capitan general, á quien darán cuenta de las causas que motivaren esta medida.

Art. 4.º Los Comandantes generales serán el conductor natural por donde los Jefes de los distintos ramos que tienen destino en el establecimiento, así como los Comandantes de los buques que se hallaren dentro de balandras, se dirijan á los Capitanes generales, y el mismo por donde reciban las órdenes referentes á sus especiales cometidos.

Art. 5.º Se exceptúa de la regla anterior á los Comandantes de los parques en lo que atañe á la correspondencia reglamentaria con sus Jefes inmediatos en el departamento; pero estos darán traslado, para conocimiento del Comandante general, de las órdenes comunicadas á los primeros.

Art. 6.º Los Jefes mencionados en el art. 4.º darán al Comandante general noticia diaria de ocurrencias, expresando el Comandante de Ingenieros, y los de los otros ramos especiales, el número total de operarios que asisten á los trabajos, y el nombre de los que hubieran sido despedidos correcionalmente.

Art. 7.º Cuando la indole ó urgencia de las obras hicieren necesario un aumento en la maestranza, y cuando por terminación ó suspensión de aquella resultase excesivo el número de operarios, los referidos Jefes propondrán anticipadamente al Comandante general el número que convenga aumentar ó dismi-

nuir, á fin de que recayendo resolución superior, con acuerdo de la Junta económica, puedan proceder al despido ó admisión, bajo los trámites establecidos

Art. 8.º Aun cuando corresponda á los mismos Jefes, segun el artículo anterior y como de su competencia facultativa, la corrección y hasta el despido de los individuos de maestranza, el Comandante general estará autorizado para disponer que se impongan á aquellos de cuyas faltas tuviere noticia.

Art. 9.º En la parte facultativa los repetidos Jefes de ramos especiales conservarán la iniciativa y la independencia que les conceden los reglamentos, limitándose la acción de los Comandantes generales á la vigilancia e inspección de que tratan los artículos 2.º y 5.º, para cuyo objeto obrará en su archivo una copia del plano aprobado de todas las obras en ejecución.

Art. 10. Las formalidades para abrir los almacenes de pólvola, introducirla, extraerla, asolearla y operaciones consiguientes, serán del exclusivo resorte del Comandante de Artillería, cumpliéndose quanto ordena el art. 522 de la ordenanza de arsenales.

Art. 11. En lo relativo á exclusiones, reemplazos y composiciones, corresponde girar las órdenes al Subinspector del arsenal, así como para la introducción y salida de los mismos de los almacenes del ramo, si bien pertenece al Comandante del parque el reconocimiento pericial y el reconocido y de recibo de los efectos que se introduzcan, según es práctica general para todos los pertrechos.

Art. 12. Los segundos Comandantes de los tres arsenales, que serán de la clase de Capitanes de navio y se titularán también Jefes de Subinspección, tendrán intervención directa, si bien como delegados del Comandante general, en todo cuanto concierne al ramo de pertrechos, con cargo inmediato de los obradores de velas, instrumentos náuticos, y recorrida, y en Cartagena de la fábrica de jarcias y tejidos.

Art. 13. A sus órdenes funcionarán dos Tenientes de navio como primero y segundo Ayudantes de Subinspección, y este último en Cartagena estará al frente de la expresada fábrica.

Art. 14. Habrá igualmente en cada arsenal un Capitan de fragata denominado Jefe del Detall, que además del de Marinería y presidio donde lo haya, llevará el de contramaestres y ejercerá la inspección de cuarteles, auxiliado por dos Tenientes de navio, uno de los cuales estará especialmente encargado del de marinería.

Art. 15. Los Comandantes de bajeles desarmados reunirán á su principal cometido la dirección del movimiento de los buques mientras estén á flote, verificándose bajo su mando todos los de aquellos que se trasladen de un punto á otro; entrem y salgan de las dársenas, diques y varaderos, ó se hayan botado al agua de las gradas, teniendo para ello á sus órdenes dos Oficiales subalternos de la Armada y los Contramaestres de faenas y Oficiales de mar que se consideren necesarios.

El que desempeñe este destino en la Carraca tendrá alojamiento en el arse-

nal, para que las circunstancias de la localidad no impidan su presencia á toda hora en que se verifiquen las faenas.

Art. 16. Los destinos en los arsenales que corresponden al Cuerpo general de la Armada serán servidos por Jefes y Oficiales de la escala activa, á excepción de uno de los dos Auxiliares del Jefe del Detall en cada departamento, y del encargado de la fábrica de jarcias y tejidos en Cartagena, que podrán serlo por los de la reserva; pero los actuales Ayudantes de arsenales subsistirán en personal y número hasta que otras atenciones más perentorias del servicio permitan reemplazarlos.

Art. 17. A fin de que los Jefes destinados en los arsenales puedan dedicarse desembarazadamente á sus cometidos, el Comandante general fijará la hora en que todos han de concurrir diariamente á su alta gerarquía, para darle cuenta verbal de ocurrencias y recibir las órdenes que tenga que comunicarles.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Marina,  
JOAQUIN GUTIERREZ DE RUBALCAVA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Subsecretaría.—Sección de Orden público  
—Negociado 3.—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zamora lo que sigue:

• Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por Cecilia Alonso en reclamación del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado á su hijo Isidro López, quinto del último reemplazo por el cupo de esa capital, á pesar de haber alegado en tiempo oportuno ser hijo único de viuda, pobre á quien mantiene:

Vistos el párrafo segundo del art. 76 y la regla 1.º del 77 de la ley vigente de reemplazos:

Vistas las Reales órdenes circulares de 11 y 18 de Diciembre de 1861 y 6 de Febrero de 1863:

Considerando que el expresado mozo ha justificado hallarse con las circunstancias necesarias para gozar la excepción del citado párrafo segundo del artículo 76, pues si bien tiene un hermano mayor de 17 años, es religioso profeso del Colegio de Misioneros Jesuitas, y como tal está material y moralmente imposibilitado de atender á la subsistencia de la madre;

Considerando que por esta causa se halla comprendido, sino en la letra, al menos en el espíritu de la regla 1.º del art. 77 citado, y en su consecuencia no priva al referido quinto de la cualidad de hijo único en sentido legal;

S. M., de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomen-

to del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia y declarar exceptuado del servicio militar al referido Isidro Lopez, mandando en su consecuencia que se le dé de baja en el ejército, y que vaya á cubrir su plaza el número á quien corresponda.

Al mismo tiempo ha tenido á bien resolver S. M. que se circule esta disposición para que se tenga presente en casos análogos.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traspasado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1864.

El Subsecretario,  
MARTIN BELDA.

Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta, núm. 42.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

**Subsecretaría.—Sección de orden público**

—Negociado 5.º Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Jaén lo que sigue:

Enterada la Reina (q. D. g.) de la comunicación dirigida por V. S. á este Ministerio en 6 de Mayo último, consultando si debe eximirse del servicio militar en la quinta de 1865 el mozo del cupo de Santa Elena Juan Cebrian Prieto, que tenía 25 años cumplidos, al tiempo de hacerse el llamamiento y declaración de soldados para la expresada quinta, si bien fué comprendido en el alistamiento de la de 1861, cuando aun no tenía dicha edad.

Vistos los artículos 13, 45 y 87 de la ley vigente de reemplazos:

Considerando que el mozo de que se trata fué incluido en el reemplazo de 1861, conforme con lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 13 citado, a pesar de tener la edad de 23 años:

Considerando que al prevenir la ley se excluya del alistamiento á los mozos que pasen de los 25 años, no quiere significar que en cumpliendo esta edad puedan eludir la responsabilidad que les haya afectado cuando sortearon con los requisitos de la ley;

Considerando que el art. 45 se refiere solo á los mozos que pasen de la edad de 25 años cumplidos en 30 de Abril del año del alistamiento:

Considerando que cuando jugaron suerte en la edad prevenida por la ley, su responsabilidad no casó al cumplir la edad que la misma señala para no ser alistados;

Considerando que no existe contradicción alguna entre el art. 13 y el 87, pues aquél se limita á expresar las edades en que deben ser sorteados los mozos, y este se refiere al caso en que no alcanzan á cubrir el cupo los quintos sorteados en el año del reemplazo;

Considerando que el art. 87 expresa que cuando dichos quintos no sean suficientes para cubrir el número de soldados y suplentes, ingresen los de los dos reemplazos anteriores sin hacer mención de la edad, la intención de la ley ha sido que ingresen todos los que no hubiesen sido destinados al servicio, sean cuales quiera los años que tengan:

Considerando que ninguna disposición establece del servicio militar á los que al tiempo de la declaración de soldados sean mayores de la edad de 25 años, pues los artículos 13, 45 y 76 se refieren expresamente á la época del alistamiento; si que haya algún otro aplicable al presente caso;

S. M., de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar exceptuado del servicio de las armas al referido Andrés Pérez y Vázquez, mandando en su consecuencia que se le dé de baja en el ejército, y que vaya á ocupar su plaza el número á quien corresponda. Al mismo tiempo ha tenido á bien disponer S. M. que esta resolución se publique para que sirva de regla general en casos análogos.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traspasado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1864.

El Subsecretario,

MARTIN BELDA.

Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta, núm. 59.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

**Subsecretaría.—Sección de Orden Público**

—Negociado 5.º—Quintas.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de La Coruña lo siguiente:

Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por Andrés Pérez y Vázquez, quinto del reemplazo del año último, por el cupo de Aranga, en reclamación del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia le declaró soldado a pesar de haber alegado en tiempo oportuno que tiene un hermano sirviendo en clase de voluntario sin retribución de enganche;

Vistos el párrafo undécimo del artículo 76 y la regla primera del 77 de la ley vigente de reemplazos:

Visto el art. 10 de la ley de 1.º de Marzo de 1862, que modifica dicho párrafo;

Considerando que según consta en el expediente, Manuel Pérez Vázquez, hermano del expresado quinto, sirve en la Guardia civil como voluntario, por el tiempo de ocho años, sin opción a premio pecuniario;

Considerando que la Guardia civil forma parte del ejército, como lo prueban las circunstancias de que depende del Ministerio de la Guerra y se reem-

plaza de igual modo que los demás cuerpos de aquel;

Considerando que no resulta tener Silvestre Pérez ningún hijo varón mayor de 17 años, además de los citados Andrés y Manuel;

S. M., de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar exceptuado del servicio de las armas al referido Andrés Pérez y Vázquez, mandando en su consecuencia que se le dé de baja en el ejército, y que vaya á ocupar su plaza el número á quien corresponda. Al mismo tiempo ha tenido á bien disponer S. M. que esta resolución se publique para que sirva de regla general en casos análogos.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernación, lo traspasado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1864.

El Subsecretario,

MARTIN BELDA.

Sr. Gobernador de la provincia de...

juntas tarifas, en la inteligencia de que el exceso no les será de abono en las cuentas municipales y habrán de satisfacerlo de su peculio, sin perjuicio de proceder como hubiere lugar contra el Agrimensor ó Práctico que se escediere.

Del recibo de esta circular y de quedar en cumplirla me dará V. inmediato aviso.

Dios guarde á V. muchos años  
—Palencia 20 de Febrero de 1864.  
—El Gobernador, *Manuel Ureña*.  
—Sr. Alcalde Constitucional de...

**Distribucion de los derechos de tasacion, cuando esta se practica por un Agrimensor aprobado y un perito de labranza.**

Al Perito  
Al Agrimensor  
de la labranza

FANEGAS. Rs. cént. Rs. cént.

De 1 a 5,	9 60	2 40
De 6 a 10,	8 □	2 □
De 11 a 20,	7 20	1 80
De 21 a 50,	5 40	1 55
De 51 a 100,	2 80	• 70
De 101 a 200,	2 52	• 58
De 201 a 500,	1 86	• 47
De 501 a 1000,	1 80	• 20

**GOBIERNO DE PROVINCIA**

Circular núm. 592.

**Distribucion de los derechos de tasacion, cuando esta se verifica por dos Agrimensores con título.**

Al nombrado Al nombrado  
por el por la  
Gobernador Corporacion

Rs. cént. Rs. cént.

De 1 a 5,	6 □	6 □
De 6 a 10,	5 □	5 □
De 11 a 20,	4 59	4 50
De 21 a 50,	3 58	3 57
De 51 a 100,	1 75	1 75
De 101 a 200,	1 45	1 45
De 201 a 500,	1 17	1 16
De 501 a 1000,	1 50	1 50

**Distribucion de los derechos de tasacion, cuando esta se verifica por un perito práctico ó de labranza nombrado por el Gobernador y otro por la Corporacion.**

Al Agrimensor Al Agrimensor  
nombrado por nombrado por  
el Gobernador la Corporacion

Rs. cént. Rs. cént.

De 1 a 5,	4 80	2 40
De 6 a 10,	4 □	2 □
De 11 a 20,	3 60	1 80
De 21 a 50,	2 70	1 55
De 51 a 100,	1 40	1 20
De 101 a 200,	1 16	1 16
De 201 a 500,	0 95	0 75
De 501 a 1000,	0 40	0 20

Las fracciones de fanega que resultasen en la medición no darán derecho a la aplicación de la tarifa siguiente mas alta, sino á la anterior.

3-5  
5-5  
6-5

## Circular núm. 601.

Subsecretaria.—Sección de orden público.  
Negociado 2.

Por el Ministerio de la Gobernación, con fecha 18 del presente, se me comunica lo siguiente:

«Habiendo sabido el Gobierno de S. M. que en la ciudad de Barcelona se ha impreso y publicado un libro que se titula: *Almanaque democrático para el año de 1864*, por varios Socios del Ateneo Catalán, que contiene doctrinas perniciosas, contrarias á los dogmas de la religión católica, y á los fundamentos en que descansa el orden social, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien prohibir la circulación del mencionado libro, como comprendido en la disposición del art. 4º de la ley vigente de Imprenta, encargando á V. S. proceda inmediatamente á secuestrar los ejemplares que se encuentren. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su mas puntual cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se publique en este Boletín oficial, encargando muy especialmente á los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardias civiles, recoger cuantos ejemplares sepan existir del libro mencionado, remitiéndolos á este Gobierno de provincia.

Palencia 28 de Febrero de 1864.  
—El Gobernador, Manuel Ureña.

## Anuncios oficiales.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL  
de Propiedades y Derechos  
del Estado de la provincia  
de Palencia.

Por disposición de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, se sacan á pública subasta los materiales procedentes del derribo de una casa que el Estado tenía en la calle Mayor antigua de esta Ciudad, señalada con el número 109 moderno y 133 antiguo, con arreglo á las condiciones siguientes:

1º. El remate tendrá lugar el dia 5 de Abril proximo á las doce en punto de su mañana en el despacho de esta Administración principal, con asistencia del Administrador que suscribe, Oficial 1º Interventor y Escrivano de Hacienda,

2º. Este acto durará una hora, durante la cual se admitirán posturas á la llana á todo el que se presente á hacerlas, con tal que sea persona abonada á juicio del Administrador o presente en su defecto persona que reuna tal cualidad.

3º. No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 721 reales vellón en que se han justificado los efectos, según mas por menor aparece del inventario detallado que se inserta al final de estas condiciones.

4º. La suma en que se subasten los indicados materiales, la pagará el rematante en esta Administración principal, dentro de los ocho días siguientes al en que se le haga saber la aprobación de la Dirección general, sin cuyo requisito será nulo el remate.

5º. Serán de cuenta del rematante los gastos que puedan originarse en el expediente por razón de honorarios al Escrivano y Pregonero que intervengan en la subasta.

6º. Si transcurriese los ocho días de que trata la condición cuarta sin satisfacer el rematante la cantidad en que se le hayan adjudicado los materiales, la Administración procederá ejecutivamente contra él ó su fiador hasta hacerla efectiva.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para que llegue á noticia de cuantas personas deseen interesarse en la adquisición de los efectos indicados. Palencia 29 de Febrero de 1864.—F. de Sales Ordóñez.

INVENTARIO valorado á que se refiere el anterior anuncio y pliego de condiciones:

Por 18 vigas de 18 pies á 14 rs.	252
Por una id. de olmo, de 13 id. á 12 rs.	12
Por 15 trezos de viga de 7 á 8 pies, á 6 rs.	90
Por 8 machones de 11 á 13 pies, á 8 rs.	64
Por 17 ochaveros de 11 á 12 pies, á 5 rs.	51
Por 22 catorzales de 10 á 12 pies á 4 real.	22
Por 20 catorzales de 5 y 6 pies, á 42 id.	10
Por cincuenta tablas molas, á 20	40
Por madera para quemar, á 800 tejas á 20 rs.	160
En total	721

Doy fe: Que en dicho Juzgado y á mi testimonio se ha seguido expediente de menor cuantía á instancia de D. Miguel de Miguel Francés, vecino de Burgos, su Procurador Don Julian Casado, contra Lorenzo Renedo que lo es de esta Ciudad y no ha comparecido sobre pago de mil seiscientos veinte reales, en el que se ha dado la siguiente.—SENTENCIA.—

En la ciudad de Palencia diez y

para el año económico de 1864 á 1865, se hace preciso que los contribuyentes que hayan tenido innovaciones en su riqueza, lo hagan constar en relaciones que presentarán en la secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y de no verificarlo, se procederá con arreglo á los antecedentes que dicha junta adquiera.

Fresno del Río 27 de Febrero de 1864.—El Alcalde, Gregorio López.

Lo mismo reglaman los Ayuntamientos de los pueblos que á continuación se expresan: y en las demás que en su establecimiento obren Añoza.

Cardenosa.

Gamr.

Pino del Río.

Rebladillo.

Renedo de Valdavia.

Terradillos.

Santa Olaja de la Vega.

Villalcon.

Villaeles.

Villalobon.

Alcaldía constitucional de Boadilla del Camino.

Para el domingo seis de Marzo y hora de las once de su mañana, ante el Ayuntamiento de esta villa y sitio de costumbre se halla señalado el remate parcial de los derechos que devengen las especies de consumos de este pueblo, de aceite, jabón y carnes muertas, cuyo por menor y demás condiciones del arraigo quedan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento á disposición de los que gusten interesarse.

Lo que se publica para que llegue á conocimiento de todos Boadilla del Camino 27 de Febrero de 1864.—El Alcalde, Juan de Tapia.

D. Saturnino Ruiz Manrique, Escrivano actuario del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Doy fe: Que en dicho Juzgado y á mi testimonio se ha seguido expediente de menor cuantía á instancia de D. Miguel de Miguel Francés, vecino de Burgos, su Procurador Don Julian Casado, contra Lorenzo Renedo que lo es de esta Ciudad y no ha comparecido sobre pago de mil seiscientos veinte reales, en el que se ha dado la siguiente.—SENTENCIA.—

En la redacción de este periódico, se hallan de venta los estados de nacidos y defunciones, con arreglo al nuevo modelo.

nuevo de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres, en el pleito de menor cuantía seguido en este Juzgado á instancia de D. Miguel de Miguel Francés, vecino de la ciudad de Burgos, su Procurador D. Julian Casado, contra Lorenzo Renedo y su mujer Juana Mediavilla que lo son de esta Ciudad, sobre pago de mil seiscientos veinte reales.—Resultando de la escritura folio tres y siguiente otorgada en Sesamón ante el Notario entonces de aquella villa D. José Tristán, el dia veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve que el Lorenzo y su mujer Juana Mediavilla, recibieron en préstamo la cantidad expresada y se obligaron á devolverla á D. José Gomez su vecino para el dia ocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta, á cuyas resultas hipotecaron una casa sita en el casco de dicha villa.—

Resultando que la precipitada cantidad de mil seiscientos veinte reales la pagó el D. Miguel al D. José el dia de Setiembre del año próximo pasado.—Considerando que el demandado Renedo confesó la deuda en el juicio de conciliación contra el celebrado según resulta del certificado folio seis.—Considerando que notificada la demanda y acusada la rebeldía se hubo por contestada y no ha comparecido en juicio.—FALLO: Que debo de condenar y condeno al precitado Lorenzo Renedo y á su mujer Juana Mediavilla al pago de los mencionados mil seiscientos veinte reales y en las costas, previa regulación de ellas por el actuario y cumplirse con lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil. Por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—Hilario Girón.—Dada y pronunciada fue la sentencia anterior por el Sr. D. Hilario Girón, Juez de paz, interino de primera instancia de esta Ciudad y su partido, estando en audiencia el dia de su fecha de que doy fe.—Ante mí, Saturnino Ruiz Manrique.

Lo relacionado resulta más latamente de dicho expediente y lo inserto corresponde literalmente con lo original del mismo al que me refiero. Y cumpliendo con lo mandado, signo y firmo el presente en este pliego judicial de cuatro reales en Palencia á veinte y uno de dicha mes y año.—Saturnino Ruiz Manrique.

Anuncios particulares.

En la redacción de este periódico, se hallan de venta los estados de nacidos y defunciones, con arreglo al nuevo modelo.

Imp. y lib. de Gutierrez  
é hijos.